

**ESTATUTOS SOCIALES DE  
WEALIZE, SOCIEDAD LIMITADA**

Artículo 1º. -La sociedad se denomina "WEALIZE, S.L.", y se regirá por las normas contenidas en estos Estatutos y, en cuanto en ellos no esté previsto, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2º.- Tiene por objeto.- El desarrollo, explotación, comunicación y comercialización de soluciones digitales, y actividades conducentes a la transformación digital de empresas como formación o consultoría en áreas adyacentes.

Tales actividades, cuyo CNAE de la actividad principal es 6202, podrán ser realizadas por la sociedad directa o indirectamente, a través de la titularidad de acciones o participaciones de sociedades de idéntico o análogo objeto.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa o la inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la requerida titulación y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que hayan sido cumplidos los requisitos administrativos exigidos.

En todo caso quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Artículo 3º.- La sociedad tiene nacionalidad española y su domicilio en Córdoba (Córdoba), calle Secretario Carretero, número 7.

Los actos de creación, supresión y traslado de sucursales fuera del territorio nacional, será competencia exclusiva de la Junta General.

Artículo 4º. -Su capital social, enteramente suscrito y desembolsado, es de VEINTIDÓS MIL EUROS, dividido y representado en participaciones sociales de **un euro** cada una de valor nominal señaladas con los números **1** al **22.000**, ambos inclusive, todas ellas acumulables e indivisibles."

Artículo 5º.- En los casos de copropiedad, usufructo y prenda de participaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 126 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 6º.- Será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos intervivos entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio transmitente o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.

En los demás casos, la transmisión voluntaria de participaciones por actos intervivos se ajustará a las reglas y limitaciones establecidas en el artículo 107 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 7º.- La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la cualidad de socio, si dicho heredero o legatario fuere el cónyuge, ascendiente o descendiente del socio fallecido.

Si la sucesión hereditaria fuere a favor de otras personas, los socios sobrevivientes tendrán derecho a adquirir, en proporción a su respectiva participación, si fueren varios los interesados, la participación del socio fallecido, para lo que deberán abonar al adquirente hereditario, al contado, el valor razonable que tuvieren las participaciones el día del fallecimiento del socio. La valoración se regirá por lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Sociedades de Capital y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar, desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en la Ley o, en su caso, en estos estatutos, no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

Artículo 8º. - La transmisión de las participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberán constar en documento público.

La constitución de derechos reales diferentes al de prenda, deberá constar en escritura pública.

La sociedad llevará un libro registro de socios en el que se hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones de participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales sobre ellas. Dicho Libro registro se llevará en la forma y circunstancias a que se refiere el artículo 104 y concordantes de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 9º. - La voluntad de los socios, expresada por la mayoría, regirá la vida de la sociedad.

La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General.

La Junta General será competente para deliberar y acordar sobre todos los asuntos a que se refiere el artículo 160 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 10º.- La Junta General se convocará mediante comunicación individual y escrita, dirigida a todos y cada uno de los socios por correo certificado con acuse de recibo, al domicilio designado a tal fin o, en su defecto, al que figure en el Libro registro de socios.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días, plazo que se computará a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último de los socios. En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

Artículo 11º.- Las Juntas pueden ser ordinarias, extraordinarias y universales.

Será ordinaria la Junta General que debe reunirse dentro del primer semestre de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas, Balance y Memoria del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de poder tratar cualquier otro asunto de su competencia.

Será extraordinaria toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior.

Será universal la Junta General en el supuesto del artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital, es decir, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

Artículo 12º.- Salvo lo referente a forma y contenido de la convocatoria, que se regirá por lo previsto en el artículo 10º de estos Estatutos, todo lo relativo al lugar de celebración, asistencia y representación, Mesa de la Junta General, mayorías para adoptar acuerdos y constancia en acta de los adoptados, se observarán las prescripciones legales pertinentes.

Artículo 13 °. - La sociedad será regida y administrada, a elección de la Junta General, por:

- a) Un Administrador Único.
- b) Hasta un máximo de seis Administradores mancomunados, que ejercerán el poder de representación dos cualesquiera de ellos.
- c) e) Hasta un máximo de cuatro Administradores solidarios.
- d) Un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros.

En este caso, todos los Consejeros habrán de ser socios, salvo el Secretario y el Vicesecretario, si éste último cargo existiere, en cuyo caso, tendrán voz pero no voto.

El cambio de opción sobre el órgano gestor por la Junta General no constituirá modificación estatutaria, pero se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.

Artículo 14° . - El nombramiento y separación de los Administradores, que en los casos de las opciones a), b) y c) del precedente artículo podrán no ser socios, corresponde a la Junta General. El nombramiento surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

Ejercerán sus cargos por plazo INDEFINIDO.

Los administradores podrán ser separados de su cargo por la Junta General, aun cuando la separación no conste en el orden del día, siempre que voten a favor de la separación los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Artículo 15°.- Corresponde al órgano de gestión la administración, dirección y representación de la sociedad, en juicio y fuera de él. En ese marco, podrá, ejercitar cuanto esté comprendido dentro del objeto social y cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o estos Estatutos a la Junta General.

A título enunciativo, el órgano de gestión de la entidad tendrá las siguientes facultades:

- a) Comprar y vender mercaderías; firmar facturas, pólizas, conocimientos, guías, solicitudes y declaraciones juradas; contratar y despedir empleados; efectuar, pagos y cobrar sumas adeudadas por cualquier organismo público de carácter autónomo o dependiente del Estado, provincia, Municipio o Comunidades Autónomas; retirar de las oficinas de comunicaciones cartas; certificados, paquetes y giros, y de las compañías de transporte, aduanas y agencias, los géneros o efectos remitidos; formular y protestar reclamaciones; llevar la correspondencia y los libros comerciales con arreglo a la Ley; hacer y contestar requerimientos, incluso notariales; contratar fletamentos, transportes y seguros contra riesgos de cualquier clase, firmando las correspondientes pólizas y cobrando en su caso las indemnizaciones; solicitar y retirar cupos de materias primas; llevar su representación en las quitas y esperas, suspensiones de pagos, concursos y quiebras de sus deudores, asistiendo a las Juntas, nombrando síndicos y administradores, aceptando o rechazando las proposiciones del deudor y llevando todos los trámites hasta el término del correspondiente procedimiento.
- b) Comparecer por sí o por medio de Procuradores, Letrados o Graduados Sociales, mediante el otorgamiento del oportuno poder, ante toda clase de Autoridades, Juzgados, Audiencias, Jurados, Tribunales, Delegaciones, Comisiones, ministerios, Cajas, Institutos Nacionales, y cualesquiera dependencias u Organismos del Estado, entidades Autónomas, Provincia o Municipio, organismos Autónomos, Estatales o paraestatales, y en general cualquier otro organismo, promoviendo, instando, siguiendo, desistiendo, o recurriendo, expedientes, pleitos, causas, o juicios de cualquier clase; de ejecución de obras, servicios, suministros, en especial, concurrir a subastas y concursos, presentando pliegos, haciendo proposiciones, constituyendo depósitos o fianzas, retirándolas y siguiendo los expedientes hasta su conclusión
- c) Librar, aceptar, avalar, endosar, descontar, protestar y ejecutar letras de cambio, talones, cancelar y liquidar libretas de ahorro, cuentas corrientes o de crédito, con garantía personal o de valores; afianzar y dar garantías por otros; concertar activa o pasivamente créditos comerciales; dar y tomar dinero a préstamo con o sin interés, y con garantía personal de valores o de cualquier otra; constituir, transferir, modificar, cancelar y retirar

depósitos de metálico, valores u otros bienes; y en general operar con Cajas de Ahorro, Bancos o cualquier otra Entidad de Crédito, incluso el de España.

- d) Disponer, enajenar, gravar, adquirir y contratar activa o pasivamente respecto de toda clase de bienes muebles o inmuebles, derechos reales o personales, y en su consecuencia, celebrar y otorgar compraventas, permutas, cesiones en pago y para pago, subrogaciones, retractos, opciones, tanteos, arrendamientos, agrupaciones, declaraciones de obra y divisiones, segregaciones, servidumbres, prendas, hipotecas, etc.
- e) Firmar cuantos documentos públicos y privados sea menester para la formalización de los actos reseñados en los apartados precedentes y sus incidencias y consecuencias, con los pactos, cláusulas, renunciaciones y salvedades que estime procedentes.

Artículo 16 °. - Cuando la administración y representación de la sociedad se encomiende a un Consejo de Administración, serán de aplicación las siguientes normas de actuación:

El consejo de Administración estará integrado por el número de consejeros que indica el artículo 13° de estos Estatutos. Si durante el plazo para el que fueren nombrados sus miembros se produjeran vacantes, también en este caso, conforme al artículo 214 de la Ley de Sociedades de Capital, el nombramiento de los sustitutos corresponderá con carácter exclusivo a la Junta General. El Consejo elegirá de su seno Presidente y Secretario y, en su caso, a un Vicepresidente y un Vicesecretario, si no los hubiere designado la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros u ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección.

Artículo 17 °. - El Consejo de Administración se reunirá cuando lo estime el Presidente o lo solicite cualquiera de los Consejeros. La convocatoria la hará siempre el Presidente o el que haga sus veces, por correo certificado con acuse de recibo, dirigido al domicilio de todos y cada uno de los consejeros que a tal efecto tengan designado, quince días naturales al menos, antes de la fecha fijada para la celebración del Consejo.

Los Administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si previa petición al

Presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Se entenderá que el Consejo queda válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra e informando de la marcha de los asuntos sociales. El Consejo adoptará acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente.

Los acuerdos adoptados se ejecutarán por el Secretario o, en su caso, por el Vicesecretario.

También podrá ejecutarlos un Consejero especialmente designado al efecto por el Consejo o bien un apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales.

Artículo 18 °. - El Consejo de Administración, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros componentes, podrá delegar con carácter permanente en uno o varios Consejeros-Delegados todas las facultades de que se halle investido o las que tenga por conveniente, salvo las indelegables por Ley, rendición de cuentas y balances a la Junta General, y las facultades concedidas al Consejo por la Junta General, salvo que en éste último caso fuere expresamente autorizado por la propia Junta.

En caso de nombrarse varios Consejeros-Delegados, se determinará si han de actuar conjuntamente con carácter mancomunado, o pueden hacerlo por separado con carácter solidario.

El consejo de administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

Artículo 19 °. - El órgano de gestión está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de



efectivo y la memoria. El estado de flujos de efectivo no será obligatorio en los casos previstos en el artículo 257. 3 de la Ley de Sociedades de Capital.

Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en el Código de Comercio y deberán ser firmados por los Administradores.

Artículo 20 °. - La distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su aportación en el capital social, una vez deducidas las atenciones y reservas legales o acordadas por la Junta.

Artículo 21°.- La Sociedad se disolverá por las causas contempladas en los artículos 363, 368 y concordantes de la Ley de Sociedades de Capital, quedando convertidos en Liquidadores quienes fueran Administradores al tiempo de disolución de la Sociedad, salvo que sean designados otros por la Junta General.